

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN BÁSICA PROPORCIONAL.

Artículo 1.- Manténgase el *régimen de protección básica proporcional* (P.B.P.) a favor de los afiliados que cumplan las pautas que se establecen en el presente reglamento.-

Artículo 2.- Los afiliados podrán ingresar al régimen de P.B.P., en alguno de los estamentos que se determinan en el presente, según su modalidad “OPCIÓN NECESARIA” o “PROPORCIÓN ADQUIRIDA”

Artículo 3.- La proporcionalidad a la que alude el presente régimen, responde a un sistema de dos estamentos por encima y tres por debajo de la Cuota Anual Obligatoria (C.A.O.) establecida por el art. 12 inc. b) de la Ley 6716, texto ordenado por el decreto 4.771/95.-

Cada uno de los estamentos, y proporcionalidad se determinan del siguiente modo:

Estamento 1: igual a la Cuota Anual Obligatoria.- (100%) CAO

PROPORCIÓN ADQUIRIDA

Estamento 2: igual a 1,35 de la Cuota Anual Obligatoria (+ 35%) PPA 2

Estamento 3: igual a 1,75 de la Cuota Anual Obligatoria (+75%) PPA 1

OPCIÓN NECESARIA

Estamento 4: igual a 0,75 de la Cuota Anual Obligatoria (- 25%) PBP 1

Estamento 5: igual a 0,50 de la Cuota Anual Obligatoria (- 50%) PBP 0

Estamento 6: igual a 0,38 de la Cuota Anual Obligatoria (- 62%) PBP 2 (art 13)

RÉGIMEN DE OPCIÓN NECESARIA.-

Artículo 4.- Los estamentos identificados como “4”, “5” y “6” conforman el grupo de los denominados de OPCIÓN NECESARIA. Los afiliados podrán ingresar a cualquiera de los determinados en ésta modalidad, optando por un estamento que representa el setenta y cinco por ciento (75%), el cincuenta por ciento (50 %) o el treinta y ocho por ciento (38 %) de la Cuota Anual Obligatoria (C.A.O).-

Artículo 5.- La opción deberá ejercerla el afiliado de manera personal, suscribiendo el formulario respectivo en alguna de las Delegaciones de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Una vez ejercida la opción, el afiliado queda enmarcado en el estamento elegido, y a los efectos previsionales se le dará por cumplimentada su obligación previsional, con el alcance y modalidad establecida en el presente régimen. El afiliado podrá renunciar a su opción y volver al régimen general, en cualquier momento, con la sola obligación de comunicar de la misma forma que haya ejercido la opción, o con la modalidad que para entonces determine la Institución. Del mismo modo se tendrá por desistida o modificada, de manera automática esa opción, en aquellos años en que los aportes ingresados en el año calendario alcancen los valores superiores a su opción, en los estamentos superiores.-

Artículo 6. Los afiliados que se encuentren comprendidos en el período de franquicias de la Cuota Anual Obligatoria podrán optar por el acogimiento al régimen de Protección Básica Proporcional de opción necesaria, en cualquiera de sus estamentos, previa renuncia expresa a la franquicia, en cuyo caso ese año se computará a prorrata. No podrán ejercer esta opción quienes se encuentren comprendidos en el Régimen de Jubilación Ordinaria Básica Parcial o en el de Abogados Discapacitados que resulten beneficiarios del subsidio del 50 % de la cuota anual obligatoria.-

Artículo 7.- Este régimen es de adhesión voluntaria, requiriéndose manifestación *expresa* del afiliado, mediante la suscripción del respectivo formulario en una de las Delegaciones de la Institución, en los términos establecidos en el presente o del modo en que el futuro determine la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8.- La opción en cualquiera de los estamentos de OPCIÓN NECESARIA, incluye la posibilidad de adhesión a un pago a cuenta de la obligación asumida, de hasta 10 cuotas iguales y consecutivas, a integrar antes del 31 de Diciembre del año en curso de devengamiento. Tal proceder transforma a la cuota parte de la obligación de vencimiento mensual, exigible. Se establece de manera específica, que dicho pago a cuenta, podrá ser imputado en cualquier momento del año a autos, concretos, con el mera denuncia ante la Delegación de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, quien deberá extender constancia documentada de ello. Si al momento de formalizar la opción la cantidad de meses faltantes fueren menor a la cantidad de 10 cuotas deberá integrarlo en la cantidad de cuotas resultantes. En cualquier momento del año en que el afiliado complete el monto de la opción del estamento seleccionado, con aportes o integración total, cesa su obligación de pago mensual de las cuotas, hasta el año siguiente. El pago de las cuotas, no exime al afiliado del estricto cumplimiento de la obligación que surge el artículo 12 inciso a) de la Ley 6716; texto ordenado Decreto 4771/95.-

Artículo 9.- Ante la *falta* de adhesión concreta, el afiliado queda sujeto al régimen general de la Cuota Anual Obligatoria (C.A.O.), y a todos los derechos y obligaciones emergentes de la ley y de las reglamentaciones dictadas, en su consecuencia, por el Directorio.-

Artículo 10.- La adhesión a cualquiera de los estamentos del sistema de Protección Básica Proporcional (P:B.P.) de OPCIÓN NECESARIA, determina desde ese momento, el nivel hasta el cual le será exigible la obligación para con la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, sin necesidad de ninguna otra comunicación posterior.-

Artículo 11. Únicamente sobre las posibilidades que determina el presente régimen, como estamentos 4 y 5 de OPCIÓN NECESARIA, el afiliado podrá realizar una elección de manera retroactiva, a fin de ajustarse a derecho con relación a las obligaciones previsionales. Sobre la deuda vencida, se aplicarán los planes de pago vigentes, para su cancelación.-

Artículo 12.- A partir de la aprobación del presente régimen y hacia el futuro, los afiliados que hubieren hecho elección por cualquiera de los estamentos de OPCIÓN NECESARIA, podrán integrar años de la Cuota Anual Obligatoria (C.A.O.). Se establece, que los afiliados que hayan hecho la opción, podrán recuperar hasta un máximo de cinco (5) años previsionales, comenzando por el más antiguo de la opción. El recupero es por el porcentaje necesario

hasta cubrir la Cuota Anual Obligatoria (C.A.O.). Dicho porcentaje deberá ser integrado con más el interés que el Directorio fije para la cancelación de las cuotas C.A.O. adeudadas. En ningún caso, el monto del recuperado, podrá ser menor al monto actual que surja de restar una Cuota Anual Obligatoria menos el porcentaje del estamento en que se encuentre el afiliado que pretenda recuperar. Cuando un año se haya recuperado el mismo será computable al cien por ciento (100%). Aquellos afiliados que opten por integrar cuotas, y por esas anualidades, no deberán ser considerados en mora de conformidad con los términos y alcance del art. 24 Ley 6716 t.o Dec. 4771/95. La prorrata que surja del recuperado de los años, será aplicable, para todos los efectos legales y reglamentarios, a partir de la integración total de las diferencias resultantes.-

Artículo 13.- Derogado

RÉGIMEN DE PROPORCIÓN ADQUIRIDA.-

Artículo 14.- Se determina que para todos los afiliados que en lo sucesivo efectúen aportes en el año calendario, que alcancen una proporción en más, del treinta y cinco (35%) y del setenta y cinco por ciento (75%) por sobre el establecido para la Cuota Anual Obligatoria (C.A.O.) que fija el Directorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley 6716 t.o. Decreto 4771/95; tendrán derecho al reajuste del haber básico de la jubilación Ordinaria, en la proporción que determine anualmente el Directorio, sobre la base de la relación actuarial de beneficio/aporte. Esta relación deberá ser en todos los casos valor nominal mayor, de modo tal que represente para los estamentos superiores, un esfuerzo mayor, comparado con el que se determina para la Cuota Anual Obligatoria. El mayor haber determinado, lo es, con independencia del complemento por mayores cotizaciones determinado por la ley. En todos los casos será de aplicación el tope legal que determina el artículo 54 de la Ley 6716 T.O. Decreto 4771/95.-

Artículo 15.- El presente régimen podrá conformarse con aportes genuinos sobre honorarios o integrarse con la misma modalidad determinada para la Cuota Anual Obligatoria.-

Artículo 16.- El presente régimen de Proporción Adquirida, no admite ninguna modalidad de retroactividad, ni otro beneficio que los determinados en el presente y comienza a regir hacia el futuro, a partir del 1º de enero de 2017.-

Artículo 17.- Por tratarse de un régimen excepcional, su interpretación es restrictiva.-

CONTINGENCIAS CUBIERTAS.-

Artículo 18.- La *cobertura* del presente régimen, con todos sus estamentos, comprende las contingencias sociales de vejez, invalidez y muerte.-

VEJEZ

Artículo 19.- Beneficio. Requisitos. Ampárase la vejez reconociendo una *jubilación básica proporcional* a los afiliados que reunieren los requisitos determinados en el artículo 35 de la Ley 6716, texto ordenado por el decreto 4.771/95; y no menos del cincuenta por ciento (50 %) de la misma desde el año 2001 en adelante; y los porcentajes establecidos en alguno de los estamentos de OPCIÓN NECESARIA; o en el porcentaje determinado por el Directorio si

superó la proporcionalidad exigida por el régimen de estamentos de PROPORCIÓN ADQUIRIDA.-

Artículo 20.- Haber. Cálculo. El haber jubilatorio será equivalente al Setenta y cinco por ciento (75%); cincuenta por ciento (50 %) o treinta y ocho por ciento (38%) de una jubilación ordinaria básica normal, si la opción ejercida fuere siempre del mismo estamento. Si el afiliado, en cambio, computare años con el setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota, otros con el cincuenta por ciento (50%) de la cuota; otros al treinta y ocho por ciento (38%) de la cuota y otros con el cien por ciento (100%) de la Cuota Anual Obligatoria, su haber se determinará aplicando el método de la “prorrata tempore” de acuerdo con lo reglado por el artículo 59 de la Ley 6716, texto ordenado por el decreto 4.771/95.- En el régimen de PROPORCIONALIDAD ADQUIRIDA, en sus dos estamentos, se realizará una prorrata a partir del año 2016 hasta el momento de perfeccionar su beneficio y hasta tanto se puedan completar treinta y cinco años de aportes completos en uno u otro estamento.-

Artículo 21.- Edad avanzada. Los afiliados encuadrados en esta reglamentación y que cumplieren con los recaudos de la “prestación por edad avanzada” creada por el Directorio en su sesión del 08 de junio de 1995, podrán gozar de la misma, pero con las modalidades de prorratas, establecidas en el presente.-

INCAPACIDAD

Artículo 22.- Beneficio. Requisitos. Se otorgará una jubilación extraordinaria a los afiliados que, habiéndose adherido al presente régimen, en cualquiera de sus estamentos, se incapacitaren física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente para el ejercicio profesional, cumpliendo con los recaudos requeridos por los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 6716, texto ordenado por el decreto 4.771/95.-

Artículo 23.- Haber. Cálculo. El cálculo de haberes del afiliado que se incapacite, se calculará conforme las siguientes circunstancias, a saber:

- a) Si la incapacidad sobreviniere durante el primer año de matriculación incluso para quienes se encuentren comprendidos en el régimen de franquicias, el monto será el que corresponda al haber de la jubilación ordinaria básica normal.
- b) Para los jóvenes comprendidos en los tres primeros años de franquicia, el monto será el que corresponda al haber de la Jubilación Ordinaria Básica Normal.-
- c) Si la incapacidad sobreviniere con posterioridad al primer año de matriculación y antes de los treinta y cinco años de ejercicio profesional computable, los períodos efectivamente trabajados se liquidarán técnicamente, en forma *uniforme* si todas las cuotas resultaren abonadas en un mismo estamento; al setenta y cinco por ciento (75%); al cincuenta por ciento (50 %) o al treinta y ocho por ciento (38).-
- d) Si la incapacidad sobreviniere con posterioridad al primer año de matriculación y antes de los treinta y cinco años de ejercicio profesional computable y concurren años computables entre los estamentos, en los porcentuales de cada uno, entre si, o con años al cien por ciento (100 %) de la misma, el monto del haber surgirá a *prorrata tempore*.-

e) Si la incapacidad acaeciere después de los treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional computable, el haber será el equivalente al que refleje el valor de sus cuotas anuales, tomando en primer término las del estamento de mayor porcentaje uniforme, luego al setenta y cinco por ciento (75%); al cincuenta por ciento (50 %) o al treinta y ocho por ciento (38%).

FALLECIMIENTO.-

Artículo 24.- Beneficio. Titulares. Haber: cálculo. Producido el fallecimiento de un afiliado comprendido por este régimen los causahabientes tendrán derecho a pensión de acuerdo con las disposiciones del capítulo IV de la ley, (artículos 46/51). El haber de la misma representará un 75 % de la jubilación que percibiere el causante (artículo 61) y si al morir se encontrare en actividad dicho porcentaje se aplicará teniendo en cuenta el valor de las cuotas aportadas y la fecha del óbito. A los fines de la pertinente liquidación se seguirán las pautas previstas para los supuestos de incapacidad absoluta y permanente, en el presente régimen.-

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA LIQUIDACIÓN DEL HABER

Artículo 25.- Complementos para mayores cotizaciones. Aplicación. Para la fijación del haber de los estamentos de OPCIÓN NECESARIA; *no* regirán los complementos para mayores cotizaciones del artículo 54 de la Ley 6716, texto ordenado por el decreto 4.771/95. En todos los casos los complementos se calcularán, exclusivamente, con relación a los años que el afiliado haya superado la Cuota Anual Obligatoria, al cien por ciento (100 %).-

Artículo 26. Excedentes. Tratamiento. Los afiliados que superen el cien por ciento (100 %) de la Cuota Anual Obligatoria, si se encontraren adheridos, o lo hicieren al año siguiente a los estamentos de OPCIÓN NECESARIA del presente régimen, podrán imputar el exceso, total o parcialmente y a su pedido, únicamente, a la cancelación del estamento seleccionado; según su opción. En tal supuesto, la opción que establece el presente reglamento, deberá efectuarse, simultáneamente, con el pedido de imputación de excedentes, o sea, antes del 31 de diciembre de cada año siguiente. Al importe que se utilice se adicionarán los intereses que el Directorio fijare en función con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 6716, texto ordenado por el decreto 4.771/95, desde el 31 de diciembre del año en que se produce el excedente y hasta el 31 de diciembre del año faltante. El afiliado tendrá derecho a imputar su excedente a la cancelación de obligaciones del año siguiente, aún cuando hubiere llegado a algún estamento de PROPORCIÓN ADQUIRIDA, entendiéndose en ese caso que hace expresa renuncia al derecho que le otorga dicho estamento.-

Tomando en consideración que se trata de un régimen de estamentos, se establece que los montos que superen los estamentos de OPCIÓN NECESARIA no se considerarán excedentes de ninguna índole. Los montos que superen la Cuota Anual Obligatoria o los estamentos del régimen de PROPORCIÓN ADQUIRIDA, serán tenidos en cuenta únicamente a los fines del artículo 54 de la Ley 6716, texto ordenado por el decreto 4.771/95. El presente régimen de estamentos genera derechos hasta el tope determinado para cada uno de ellos, sin que pueda reclamarse por los excedentes a cada uno de ellos, ningún otro beneficio que no sea el complemento por mayores cotizaciones, cuando correspondiere.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Asignaciones y Subsidios. Los abogados activos que durante su ejercicio profesional se hubieren acogido en algún período a oblar cuotas anuales obligatorias con ajuste al régimen de estamentos de OPCIÓN NECESARIA; o al Régimen de Jubilación Ordinaria Básica Parcial, tendrán derecho a las asignaciones y subsidios establecidos legal y reglamentariamente. En tal caso, el monto del beneficio se determinará mediante “prorrata tempore”, en forma proporcional a los años que registre con las cuotas aportadas al cien por ciento (100 %) y a cada uno de los estamentos en los porcentajes determinados en cada uno de ellos. Cuando el hecho generador del subsidio se produjere entre el 1º de enero y el 31 de mayo, se contabilizará a prorrata tempore. Todos los subsidios y asignaciones creadas, legal y reglamentariamente, que correspondan a los beneficiarios previsionales se liquidarán en la misma forma. Los afiliados incluidos en este Régimen de Estamentos en la las categorías de OPCIÓN NECESARIA; podrán iniciar o continuar con su afiliación al Sistema Asistencial (C.A.S.A) teniendo derecho al cobro de idéntico porcentaje que el establecido para el estamento seleccionado, a prorrata tempore; según la opción formalizada, de los valores asignados a cada uno de los subsidios previstos en el Reglamento C.A.S.A.

DISPOSICIONES SUPLETORIAS.-

Artículo 28.- Los afiliados podrán optar por el régimen de cuotas determinado por el presente régimen para la Cuota Anual Obligatoria. El mismo será en idénticas condiciones que las determinadas en el artículo 8º del presente. Los pagos abonados en cuotas, lo serán a cuenta de la Cuota Anual Obligatoria y podrán ser imputados en cualquier momento del año al pago de una obligación previsional en un Juicio determinado, para lo cual la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires; deberá dar constancia de esa operación.-

Artículo 29.- Todas las disposiciones de la Ley 6716, texto ordenado por el decreto 4.771/95, compatibles con la naturaleza del presente régimen, y las resoluciones reglamentarias que haya dictado el Directorio y que no se opongan al presente resulta, de aplicación en todos los procedimientos administrativos que se inicien para acceder a sus beneficios.-

Artículo 30.- Se derogan, todas las disposiciones reglamentarias dictadas por el Honorable Directorio de la Institución y normas de inferior rango, que se opongan al régimen que por el presente se aprueba.-

Artículo 31.- Regístrese. Publíquese, dese amplia difusión.-